



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 24/07/2020

Entre: 24/07/2020 Y 24/07/2020

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFINA CORTES MURCIA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:51:11.	22/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001233300020190055600	ELECTORAL	ELECCIONES	OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO	YELMI MURCIA VARGAS	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 12:09:43.	23/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	1
41001233300020190055800	ELECTORAL	ELECCIONES	ARMANDO CHAVARRO LUGO	OCTAVIO CONDE LASSO	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:23:04.	23/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción	Ejecución de sentencia	
Demandante	Josefina Cortés Murcia	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00296 00	
Asunto	Auto decreta medida cautelar	N°. A-194.-

1. Petición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, de:

“[D]ecretar, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y similares que posea el demandado en los siguientes bancos ubicados en la ciudad de Neiva (Huila)- Colombia: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria Scotiabank, Banco GNB Sudameris y Banco AV Villas.”

2. Para resolver se considera.

1. La ejecución de la sentencia o las conciliaciones judiciales se encuentra regulada en los artículos 192, 297 y ss. del CPACA, donde se parte de un pronunciamiento en firme, y respecto de la cual la entidad ha tenido un plazo para su acatamiento sin que hubiera hecho efectivo su cumplimiento, lo que comporta es hacer cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia cuyo elemento de acatamiento del fallo o de la conciliación judicial que no se ha realizado por la autoridad obligada y por ende, le compete al juez o magistrado que la dictó proceder a compeler mediante órdenes de ejecución y medidas cautelares como la que aquí se desata.
2. Por tanto, al ser la medida cautelar procedente como lo prevé el artículo 229 y siguientes del CPACA, por tratarse del acatamiento de una conciliación judicial, en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que rige el embargo de dineros, y dado a que se trata de la ejecución de un acuerdo conciliatorio que no se canceló dentro del plazo pactado por las partes, esto es, al 16 de enero de 2020, conforme se desprende de la solicitud ejecutiva y del auto del 15 de octubre de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Josefina Cortés Murcia	
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00043 00	

2019 que aprobó la conciliación judicial (fs. 728 a 730), se accederá a lo peticionado.

3. Frente al principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 indicó:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

*Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)''¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

4. Como quiera que la presente orden de embargo está dentro de las excepciones que ha decantado la jurisprudencia, por tratarse del pago de créditos u obligaciones de origen laboral, es evidente, como lo es en este caso, que procede la medida y que debe adelantarse el trámite legal que corresponde para perfeccionar el embargo de tales dineros.

5. Así las cosas, es necesario precisar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pues en la providencia se advierte con claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, pero obviamente, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

6. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

¹ Corte Const. sentencia C-543/2013, M.P. J. Pretelt.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Josefina Cortés Murcia	
	Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00043 00	

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias –ahorros y corrientes-, CDT's y similares, que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en las siguientes entidades financieras del Municipio de Neiva (H):

- Bancolombia;
- Banco de Occidente;
- Banco de Bogotá;
- Banco BBVA;
- Banco Davivienda;
- Banco Agrario;
- Banco Popular;
- Banco Colpatria Scotiabank;
- Banco GNB Sudameris y,
- Banco AV Villas

La medida se limita a la suma de **\$13.600.000**, siempre que no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema general de participaciones o regalías, siendo responsabilidad del accionante el que no se exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas a embargar.

Líbrese los oficios correspondientes a la Gerencia de las entidades mencionadas comunicándoles la medida y ordenándoles ponga a disposición dichos dineros de la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila en la **cuenta de Depósitos Judiciales N° 41001-1027-001** del Banco Agrario de esta ciudad.

Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSE MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO
DEMANDADA	YELMI MURCIA VARGAS
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00556 00

Mediante auto del 16 de julio de 2020 (fls. 104 -105) se citó a las partes a la audiencia inicial virtual para el próximo martes 28 de julio de 2020 a las nueve (9:00)a.m.

En escrito que antecede –f. 108-112-, el apoderado judicial del demandado solicita aplazamiento de la audiencia, aduciendo que tiene otra audiencia pública el mismo día desde las 8:00 a.m., dentro de proceso penal con una persona que se encuentra privada de la libertad, en la actúa como apoderado especial. Anexa documento sumario que acredita tal hecho.

Como tal aplazamiento fue debidamente justificado, se accederá a ello, por una sola vez, en virtud a lo dispuesto en los artículos 283 y 180 numeral 3 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial virtual fijada para el próximo martes 28 de julio de 2020 a las nueve (9:00) a.m..

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevara a cabo para el día viernes treinta y uno (31) de julio del año 2020 a las 9:00 a.m.; en la plataforma teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo jmontev@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que si requieren revisar el expediente físico, deben enviar solicitud al correo jmontev@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos. Si así se solicita y si el expediente se encuentra digitalizado, se les remitirá copia electrónica al correo electrónico que señalen las partes.

Notifíquese

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f8e94435165eadc782ca9da0c9f302f09e263801623cf4a69a870e
bf5331b66**

Documento generado en 23/07/2020 11:57:05 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Medio de Control:	ELECTORAL
Demandante:	ARMANDO CHAVARRO LUGO
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OCTAVIO CONDE LASSO
Radicación:	41001 33 33 000 2019 00558 00

Teniendo en cuenta que la audiencia regulada en el artículo 283 del CPACA (programada para el 20 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura¹; se reprograma para el **jueves 6 de agosto de 2020 a las 8:00 am**, por la plataforma *TEAMS*.

Se advierte a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que sí requieren revisar el expediente; deben enviar una solicitud al correo electrónico des04tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co (dos días de antelación a la celebración de la audiencia); con el fin de proceder a tramitar la autorización de ingreso a la Secretaría de esta Corporación. En esas mismas condiciones, deberán ser remitidos los documentos que acrediten la calidad para comparecer a dicha vista pública.

La Secretaría procederá a publicar un aviso en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal, informando a la comunidad la celebración de la misma, y que quién esté interesado en asistir, debe solicitarlo al correo electrónico des04tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co (con dos días de antelación a la celebración de la audiencia); con el fin de habilitar su participación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.